

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
14 DE NOVIEMBRE DE 2012
ACTA No. TEEM-SGA-026/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con seis minutos, del día catorce de noviembre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----


Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretario, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna de Pleno, celebrada el 13 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación de quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*

- 
3. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
 4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
 5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
 6. Se retira el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-021/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario General de Acuerdos. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Juan René Caballero Medina, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia, que presenta la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María de Jesús García Ramírez, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-182/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos, que desde su óptica, denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, aprobada por la responsable el 15 de junio de 2012.-----

Para controvertir la referida resolución, el accionante hace valer como motivos de disenso, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó que algunos de los mensajes contenidos en dos publicaciones contratadas por el Partido de la Revolución Democrática, constituían propaganda denigrante; así como la falta de fundamentación y motivación respecto de la

calificación e individualización de la sanción que la propia autoridad impuso a dicho instituto político.-----

Con relación al primero de los motivos de disenso, señala el impetrante que las declaraciones contenidas en las referidas publicaciones no actualizan el tipo sancionador que prohíbe denigrar y calumniar, por lo que en la especie, no se vulnera la normativa de la materia, ya que, sostiene, se trata de alusiones donde tan sólo se fija una postura que de ninguna manera configura denostación, insulto, calumnia o denigración, sino que se trata de manifestaciones respecto de temas que se encontraban formando parte del debate y que se vertieron en ejercicio de su libertad de expresión.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar tal agravio como infundado, ya que la propaganda cuestionada, efectivamente resulta denostativa en perjuicio de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.-----

Se estima de ese modo, porque contrariamente a lo señalado por el accionante, las anteriores aseveraciones no constituyen en forma alguna un mero juicio de valor, una opinión o una crítica, ya que, del análisis de las mismas, se advierte la concatenación de los elementos objetivo y subjetivo para tener por acreditada una violación al artículo 35, fracción XVII, del Código Electoral, al contener expresiones difamatorias o denigrantes, tales como: "La panista transgrede las instituciones; a costa del dinero del pueblo; bajo un oscuro acuerdo, entre otras, que tienen por único objetivo la ofensa o difamación.-----

Lo anterior es así, ya que, como acertadamente lo resolvió la autoridad responsable, en la propaganda de referencia se afirma que la ciudadana Calderón Hinojosa, ha desacatado medidas cautelares decretadas por el Instituto Federal Electoral, aseveración que carece de sustento alguno, puesto que el órgano administrativo constató que en sus archivos, no existe información alguna al respecto, evidenciando con ello su falsedad. Siendo que, lo que actualizaría la violación a la norma sería, en todo caso, el desacato a una resolución del órgano administrativo electoral, lo que no aconteció en la especie; luego entonces, es evidente que ello configura la imputación de un hecho calumnioso.-----

Asimismo, por lo que ve a la inserción en la que se afirma que la ciudadana en cuestión vivió o vacacionó en la ciudad de Madrid, España, con dinero del erario público, la misma resulta contraria al mandato establecido en el artículo 49, párrafo sexto, del Código Electoral, al tratarse de una descalificación personal, que incuestionablemente invade la intimidad de la ciudadana Calderón Hinojosa y que, de igual forma que la anterior, carece de sustento alguno. Aunado a que tal imputación alude a un hecho, no a una mera opinión, además de que aquél constituye una calumnia, en atención a que con dicha afirmación se le atribuyó a la entonces candidata la comisión de una conducta ilícita, consistente en disponer de recursos económicos ajenos y sin autorización.-----

Finalmente, en lo tocante al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, plasmado en la propaganda de referencia, también como una afirmación, igualmente queda evidenciada su falsedad con lo expresado por la autoridad administrativa electoral, quien, al ser el organismo encargado de revisar dichos topes de gastos, señaló que al tiempo en que se presentó la denuncia, no era

momento siquiera de reportar los gastos en cuestión, además de que el partido político responsable de la publicación, lo mismo que en las demás afirmaciones previamente analizadas, no aporta ningún elemento que permita verificar la veracidad de su contenido. Pero lo verdaderamente trascendente es que, en el caso concreto, se le acusa a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa de violar la ley, sin que exista pronunciamiento legal de ningún tipo que así lo haya determinado.-----

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en los que aduce el actor que la imposición de la sanción fue ilegal, ya que la responsable no precisó de dónde o cómo se obtuvo la referida sanción, pues contrario a lo afirmado, del contenido de la resolución impugnada se evidencia que la responsable indicó con claridad dichas circunstancias, ya que al analizar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente, el monto de la multa. Por ello, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante se encuentra dentro del rango previsto en la normativa electoral, por lo que no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción.-----

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que la calificación de la falta no concuerda con la realidad histórica de los hechos, ya que no indica los motivos por los que lo considera de ese modo, así como el relativo a que no se trata de conductas continuadas, reiteradas o sistemáticas, puesto que la responsable no se basó en ninguno de tales supuestos.-----

Es por lo anteriormente considerado, que en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Caballero Medina. Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrada.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente.---

Como ya se indicaba en la cuenta, es un asunto en mi opinión importante, trascendente como todos los que ha resuelto este Tribunal pero, me parece importante destacar que es el primer asunto que tenemos en el que está a discusión el derecho fundamental de la libertad de expresión.-----

El asunto surge a partir, como ya se mencionaba, de una denuncia que presenta el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática por la publicación de un desplegado que contiene 7 mensajes, ese desplegado se publicó en dos periódicos de circulación estatal, la "Voz de Michoacán" y la "Jornada Michoacana".-----

El partido denunciante, en su momento, estimó que el contenido de esos mensajes era calumnioso, era difamante y, que por lo tanto, se apartaba del derecho, de la libertad de expresión, que todo ciudadano y que los propios partidos tienen en el contexto del debate político.-----

Una vez que el Instituto Electoral de Michoacán, analizó, en mi concepto, de manera exhaustiva y muy detallada y además acertada, el contenido de todos y cada uno de los mensajes, concluyó que ciertamente tres de ellos constituían propaganda denigrante y por eso concluyó imponiendo una sanción al partido denunciado, consistente en una amonestación pública y una multa económica.- -

En el proyecto como ya se señalaba en la cuenta, se propone calificar los agravios como infundados, en una parte e inoperantes en otra, pero particularmente el que se refiere a, o en el que se alega que no se actualizó el tipo administrativo que se imputó al, o que se le atribuyó al partido que tiene que ver con la propaganda, la difusión de propaganda denigrante.- - - - -

Yo creo que, de todos es sabido que los partidos políticos como entidades de interés público tienen entre otros muchos, derechos y prerrogativas, el acceso a los medios de comunicación para la difusión de su propaganda electoral particularmente en el caso de las campañas, como ocurrió en el caso.- - - - -

Sin embargo, también -y lo señala la propia autoridad responsable y se precisa en el proyecto- ese derecho de libertad, o esa libertad de expresión, no es absoluta, la propia Sala Superior y la misma Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sentado precedentes en ese sentido, que lo que se debe propiciar es el debate para que a final de cuentas se propicie la participación ciudadana a través de un voto informado.- - - - -

Entonces, este derecho tiende precisamente a esta amplitud o esa mayor conocimiento de la ciudadanía en cuanto a las propuestas y planteamientos de los partidos, sin embargo, no obstante que también se permite que se emitan críticas o comentarios no necesariamente negativos, no se permite o el límite concreto que hay, en otros, en el caso de los mensajes que se difunden es, que no se atente contra las instituciones, contra la integridad o la intimidad de las personas y que esos, por lo tanto, esos mensajes no sean difamantes.- - - - -

Y en el caso particular, como ya se señalaba en la cuenta, coincidimos en que como bien lo determinó la autoridad responsable, hay tres mensajes particulares que sí actualizan esa propaganda difamante, porque en ellos lo que se busca es o lo que se buscó, fue denostar a la entonces candidata o restarle votos o simpatías a ella. - - - - -

Me voy a permitir leer el contenido de los tres mensajes para que quede más claro. El primero de ellos, que insisto, es un desplegado con 7 mensajes, pero el primero que consideró denostativo la autoridad responsable, fue el que dice que con un eslogan "Llamado al orden", la panista trasgrede las instituciones ciudadanas, al IFE y al Instituto Electoral de Michoacán, al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral. - - - - -

El instituto electoral, lo que hizo fue revisar si efectivamente había alguna constancia de que se hubiera desacatado alguna determinación del instituto electoral ya fuese del federal o del estado, y concluyó que no había ninguna, ningún elemento que permitiera concluir de esa manera, pero además, dijo y también lo sostenemos en el proyecto, se trata de un hecho que además de que no se sustenta con ningún elemento, constituye una difamación porque no tiende ni a que la ciudadanía pueda emitir un voto más informado, conozca las

propuestas o conozca la plataforma del partido, sino que, insisto, toda la pretensión es denostar a la candidata.-----

El otro mensaje dice: "Luisa María Calderón Hinojosa, vivía en Madrid, España, a costa del dinero del pueblo de México, vacacionando en aquél país y su mayor esfuerzo fue, gastarse los impuestos de los mexicanos". Si vemos también este mensaje no tiene, no contiene una mera opinión o un juicio de valor, sino que se está haciendo una imputación concreta de un hecho, en mi concepto, ilícito que no está acreditado con ningún elemento. Entonces, por eso se coincide con la responsable en que se trata de un hecho calumnioso.-----

Y finalmente, el otro mensaje dice: "La candidata panista que llama al orden, es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas porque ya rebasó los topes de campaña impuestos por el Instituto Electoral de Michoacán, al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca, sin aportar los gastos al árbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo".---

Es otro hecho que se imputa a la entonces candidata al Gobierno del Estado y que coincidirán, quizá, con nosotros en que no tiene o no contiene tampoco una mera opinión o un mero juicio de valor, sino que también constituye un hecho que además de que no está acreditado, bueno, constituye en nuestro concepto, un hecho calumnioso y que en sí por esas razones, las tres manifestaciones o los tres mensajes por los que se sancionó al partido, coincidimos en que sí constituyen una propaganda denigrante y que se apartan de los límites del derecho de libertad de expresión, que insisto, durante las campañas electorales es sabido que debe de ampliarse para fomentar el debate y la mayor información de la ciudadanía a fin de que, insisto, se emita un voto razonado.-----

Entonces, por esas razones, entre otras que están contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto Presidente, gracias.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias a usted Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto le concedo el uso de la palabra al Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Gracias señor Presidente.-----

Únicamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, fracción I y V del Código Electoral del Estado, y con la finalidad de razonar mi voto, que desde este momento adelanto será a favor del proyecto que se nos circuló con la debida oportunidad, relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-033/2012, y toda vez que fue analizado por mi parte y discutido ampliamente en sesión interna, es la razón por la cual manifiesto mi acuerdo con el sentido del proyecto que la Magistrada nos propone, así como la calificación de los motivos de disenso, ya que considero que se aborda de una forma completa, todos y cada uno de los planteamientos que al respecto se requieren por el instituto apelante; razón por la cual, adelanto mi voto, a favor de dicho proyecto. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal.--

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. Considero que el asunto como bien lo decía la Magistrada ponente, reviste una importancia tal, que como que complica el no intervenir en la discusión que está sobre la mesa. -----

Efectivamente, la libertad de expresión que es el tema toral del asunto que nos ocupa, ha tenido, en mi concepto, una evolución muy interesante en nuestro Derecho Positivo Mexicano, si analizamos nosotros el artículo sexto de la Constitución que es donde se contiene el derecho de libertad de expresión, pues tuvo una evolución muy interesante por allá a principios de la década del año 2000 y se fue consolidando aún más, primeramente era, únicamente, no puede ser coartada la libertad de expresión. Posteriormente, se dijo, bueno, y cómo te vas a expresar si no estás informado. Entonces se da un gran paso, se da una gran evolución en donde el Estado se compromete y se obliga a informar a la ciudadanía, para que una vez que ya esté informada, pueda ejercer su libertad de expresión. -----

Y finalmente viene, en mi concepto, un último paso que viene a englobar toda la situación y a afianzar esa libertad de expresión que gozamos en México, cuando se incluye en el artículo sexto, el derecho de réplica. Creo que esto del derecho de réplica, como que aquí de alguna forma aunque que sea indirecta, lo vemos reflejado, es decir: "Tú te puedes informar, una vez que esté informado puedes decir lo que quieras, pero, 'cuidado' si llegas a denigrar, a calumniar, a injuriar o de alguna forma a molestar la esfera jurídica de otra persona, esta persona tiene el derecho de réplica". -----

Creo que constitucionalmente el derecho de libertad de expresión se encuentra completo, y creo que se ver reflejado en el asunto puesto que al sentirse el Partido Acción Nacional menoscabado, molestado en su esfera jurídica, pues, consideró conveniente que la autoridad administrativa electoral tomara cartas en el asunto y analizara esa, supuesta, libertad de expresión que había hecho uso el Partido Revolucionario Institucional, llegando a las conclusiones que bien se han expuesto en esta mesa, y por lo cual yo estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración. -----

Es cuanto Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias a usted, Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. ¿Alguien más está interesado en participar? Con mucho gusto le concedo el uso de la palabra al Magistrado Alejandro Sánchez García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente. Nada más para comentar, igual estaré a favor del asunto adelante el sentido del voto, porque se trata también de un asunto muy importante. -----

La libertad de expresión hoy, si bien es cierto que es un derecho como decía el Magistrado Zamacona, que ha ido evolucionando desde nivel constitucional no menos es cierto que también que desde la tesis de Ferrajoli, la famosa cuarta tesis, 1988, la supranacionalidad los derechos aborda también ese tipo de cuestiones referentes a lo que es libertad de expresión. Así que es muy importante que si una persona se expresa, lo haga con un cierto sentido de cordialidad sin denigrar a nadie y sin difamar. -----

Entonces al encontrar que el proyecto aborda cuestiones de estudio que hacen ver con claridad que no hay ese hecho calumnioso que pretende encontrar, precisamente como motivo de inconformidad para que se le conceda la razón al partido, estimo que la resolución está correctamente planteada y es el motivo por el cual estableceré que mi voto será a favor. Gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez García. Al estar suficientemente discutido el asunto, Secretario por favor tome la votación de la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mi proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 33 de 2012, el Pleno resuelve:-----

Se confirma, la resolución recurrida.-----

Secretario General de Acuerdos continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta, la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado ponente Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-09/2012, interpuesto por el

Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011.- - - - -

Ahora bien, del escrito recursal se advierte que el partido político actor, hace valer en esencia dos motivos de disenso. El Primero: Que hace consistir en la indebida *culpa invigilando*, donde sostiene las siguientes razones:- - - - -

Primera. Que la responsable no acreditó que su partido haya puesto la propaganda electoral denunciada, así como tampoco quién o quiénes fueron los autores de dicha colocación;- - - - -

Segunda. Que la certificación por medio de la cual se comprobó la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; y,- - - - -

Tercera. Que no se le puede fijar una falta al deber de cuidado o de vigilancia, en razón de que su partido no tenía manera de conocer sobre la colocación indebida de la propaganda denunciada.- - - - -

Por lo que hace a la primera y segunda de las razones enunciadas, la ponencia propone declararlas inoperantes en virtud de que, con independencia de los sujetos activos de la conducta o el vínculo existente entre ellos con el partido político, éste tenía el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral realizando actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras que rigen la materia; asimismo, en virtud de que el actor no expresó los motivos o razones tendentes a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, pues únicamente afirmó esa circunstancia; y,- - - - -

En relación a la tercera de las razones, en el proyecto se califica de infundada, ya que de autos se advierte la existencia de elementos que objetivamente permiten concluir que el partido sí estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta le generó un beneficio.- - - - -

Por otra parte, el segundo de los agravios hechos valer por el partido político actor, lo sustenta bajo el argumento de que la autoridad responsable calificó de manera ilegal la sanción impuesta; sosteniendo para ello las siguientes razones:-

Primera. Que la responsable no especificó el instrumento utilizado para la aplicación de la sanción impuesta;- - - - -

Segunda. Que los hechos en que se basa la autoridad responsable para sancionarlo, no constituyen conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad; y,- - - - -

Tercera. Que la sanción impuesta, aún y cuando parece que es la mínima, acorde a lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta excesiva, puesto que, dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima; es decir, no sólo una amonestación pública, sino también una multa por la cantidad de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.- - - - -

Por cuanto hace a la primera razón, la ponencia propone declararla infundada en virtud de que, contrario a la afirmación del actor, la responsable sustentó la sanción impuesta dentro de los parámetros previstos en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tener presente, entre otras cuestiones, la finalidad de la sanción, la afectación al patrimonio de los sancionados, la proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad de los infractores, para que la misma resultara adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.-----

En torno a la segunda de las razones esgrimidas por el actor, la ponencia propone declararla inoperante, en virtud de que fueron solo tres lonas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que al estimar la infracción como leve, dijo imponer la multa mínima prevista en el artículo 279 del Código Electoral; y,-----

Finalmente, por lo que ve a la tercera de las razones, es de calificarse de infundada, ya que acorde a lo dispuesto en el numeral en comento, los partidos políticos, podrán ser sancionados indistintamente, con amonestación pública y multa, por lo que, si bien se prevén dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa y, la cual las une de forma imperativa y no potestativa, lo que se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral.-----

En tales condiciones y ante lo inatendible de los motivos de disenso expuestos por el partido político actor, es que se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es cuanto señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir ninguna intervención, Secretario a votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto. - -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el recurso de apelación 9 de 2012, este Pleno resuelve: -----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Antonio Fernández Chávez, también agradezco anticipadamente la cuenta del proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución aprobada el 27 de marzo de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso 12 de 2011.-----

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce como único agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la cual se le fincó responsabilidad por la presentación extemporánea de informes de precampaña.-----

Así, el actor sostiene una supuesta incompatibilidad tanto de lo dispuesto en el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como del acuerdo CG-23/2011, aprobado por el Consejo General del citado Instituto, con diversas disposiciones constitucionales y legales relativas a la obligación de los partidos políticos sobre la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de sus recursos.-----

Al respecto, la ponencia propone declarar el agravio de inatendible, en razón de que el apelante no controvierte los argumentos de la responsable y nunca precisa algún aspecto concreto sobre los numerales constitucionales y legales a los que dice se contraponen las aludidas normas reglamentarias ni mucho menos expresa razones o causas específicas por las que así lo considera.-----

Asimismo, tampoco le asiste la razón en cuanto aduce que se deban inaplicar tanto el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, como el acuerdo CG-23/2011. Ello en virtud de que, del citado precepto se desprende que los informes de gastos de precampaña se deberán presentar a más tardar el día en que inicie el registro de candidatos a Gobernador, lo que en el caso

particular fue el 6 de agosto de 2011, de conformidad con el calendario del proceso electoral, no obstante de que a solicitud de los partidos políticos, dicha fecha fue prorrogada hasta el 14 de agosto siguiente, mediante el Acuerdo referido.-----

En ese sentido, los partidos políticos tenían la obligación de presentar sus informes de precampaña a más tardar en esa fecha, 14 de agosto; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional los presentó hasta el día 29 de agosto, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual la responsable determinó sancionarlo con amonestación pública y una multa, hecho que, según el apelante, adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que, como se dijo, sostiene que el reglamento y el acuerdo son contrarios a preceptos constitucionales y legales que imponen la obligación de los partidos a rendir cuentas y transparentar el manejo de recursos, por lo que, en su concepto, deben inaplicarse.-----

Sin embargo, dicha petición ya había sido formulada por el actor al dar contestación al emplazamiento realizado por la autoridad responsable en el procedimiento oficioso administrativo seguido en su contra, a la cual le dio respuesta el Consejo General del Instituto en el sentido de que dicha solicitud no podía ser atendida, toda vez que el reglamento y el acuerdo señalados, fueron expedidos por el Instituto Electoral de Michoacán en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas, aunado a que en su concepto, el partido tuvo expedito su derecho para impugnar, sin que lo hubiera hecho, por lo que, a juicio de la ponencia, si el apelante nada dijo al respecto, los argumentos de la responsable deben seguir rigiendo el fallo combatido.-----

Por otra parte, también debe considerarse que el Reglamento del que deriva la obligación de presentar informes de precampaña fue impugnado y confirmado por el Pleno de este Tribunal Electoral, con excepción de dos numerales distintos al que se trata en el presente caso, asunto en el cual compareció el ahora actor como tercero interesado, manifestado que el ordenamiento que ahora impugna lo único que pretende es resguardar el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y transparencia, por lo que conoció a detalle sus obligaciones y, pese a ello, no ajustó su convocatoria a efecto de dar cumplimiento a la presentación de sus informes en la fecha establecida en el reglamento, o bien, en la fecha designada mediante el acuerdo de prórroga.-----

Asimismo, se estima que el artículo y acuerdo multicitados no son contrarios a los preceptos con los que según el actor son incompatibles, pues contrario a ello, a través de los mandamientos de mérito se le otorga operatividad a los mismos, pues se apegan a los principios de rendición de cuentas y transparencia en la fiscalización.-----

En relatadas circunstancias, se propone confirmar la resolución emitida el 27 de marzo de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo oficioso 12 de 2011.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. --

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO- Muchas gracias
Licenciando Fernández Chávez. Magistrada, Magistrados está a su

consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Sólo quiero enfatiza que al igual que en el proyecto que fue aprobado con anterioridad, el cual corresponde al recuso de apelación 09 de este año, mismo que se sustentó en argumentos de distintos expedientes resueltos por este Pleno, por ejemplo: - - -

Al resolver los recursos de apelación 04, 07 y 11, todos del año 2012, por citar algunos. También el proyecto con que acaba de dar cuenta el Secretario Proyectista, existe un asunto que fue resuelto por este Pleno en Sesión Pública celebrada el 26 de octubre de este año, en idénticos términos. -----

La razón esencial de que en el presente expediente se retome lo resuelto en aquél asunto, el cual corresponde al recurso de apelación 18 de este año, es que tanto los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada como las razones hechas valer por el partido apelante para combatir dicha resolución, son iguales en ambos casos. -----

Por lo que, a través del proyecto que ahora les presento, se está dando continuidad al criterio previamente establecido por este Tribunal Electoral, lo cual viene a dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables. -----

Es cuanto señor Presidente, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más tiene interés en participar? Al no presentarse más intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación de la Magistrada y de los señores Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto. - -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 19 de 2012, este Pleno resuelve: -----

Se confirma la resolución recurrida.-----

Secretario continúe con la desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del respectivo voto, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos y los esperamos por la tarde en la presentación de un importante libro, muchas gracias. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de quince fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-026/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, y que consta de quince fojas incluida la presente. Doy fe.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN 15. AN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS